

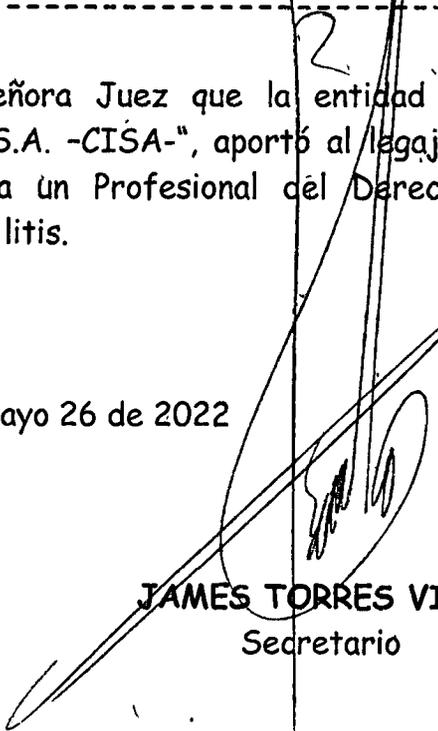
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

2
Informo a la señora Juez que la entidad codemandante "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", aportó al legajo memorial por medio del cual confiere Poder a un Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en esta litis.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 26 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0892.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00585-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADO CODEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación allegada en el folio 116 del cuaderno principal, a través del cual la firma codemandante "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", a través de su Apoderado General, confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, para que la acuda al interior de este proceso; el Juzgado, actuando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Régimen General Adjetivo, y ante la procedencia del libelo que se revisa, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Abogado **AGUILAR ÁNGEL**, con el objeto que continúe personificando los intereses de la mencionada entidad ejecutante, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en el instrumento en cita; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la entidad codemandante "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", identificada con el Nit. 860042945-5, al Profesional del Derecho ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía. #10'218.159, y la Tarjeta Profesional de Abogado #43.875 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder concedido.

SEGUNDO: INDICARLE a la firma "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", que su Personero Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 082

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 892 DEL 26 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 27 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de dar resolución al recurso de "REPOSICIÓN" y, en subsidio, de "APELACIÓN", impetrado por la Acudiente Judicial de la entidad demandante, en contra del Interlocutorio #796 del 16 de mayo del año que calenda (fl. 66 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 26 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0888. -
EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2017-00670-00
(NO REPONE. CONCEDE APELACIÓN)

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si hay lugar o no a REVOCAR y conceder la APELACIÓN a la decisión adoptada por el Despacho a través de Interlocutorio #796 del 16 de mayo de 2022, en la cual se decretó el "DESISTIMIENTO TÁCITO" dentro de este juicio EJECUTIVO" de menor cuantía, promovido por la firma "RF ENCORE S.A.S." en contra de la señora, MARÍA ROCÍO MONTES VALENCIA.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 1 de marzo de 2018, esta Judicatura, una vez subsanadas las falencias advertidas, emitió el Interlocutorio #437, en el cual libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de la señora MARÍA ROCÍO MONTES VALENCIA y se ordenó notificar a la misma, para que procediera al pago dentro de los 5 días siguientes a dicho acto o, en su defecto, dentro de los 10 días posteriores, expusiera los medios de defensa que considerara pertinente.

2.- Como quiera que a la Apoderada de la entidad demandante, no le fue posible llevar a efecto la notificación personal, elevó escrito solicitando el emplazamiento de la encartada (ver fl. 36); resolviendo tal requerimiento a través de Proveído #335 del 15 de febrero de 2019 (fl. 41)

3.- No obstante los argumentos esgrimidos por el Despacho en el pronunciamiento referido, la Profesional del Derecho que representa los intereses de la firma demandante, reiteró la solicitud de emplazamiento (fls. 60 y 63); pedimentos que en los mismos términos que precedieron, negó esta Administradora de Justicia en Autos #1212 y 1532 del 8 de octubre y 11 de diciembre de 2020 (fls. 61 y 64); proveído, éste último, notificado por Estado Virtual Nro. 139 el 14 del mismo mes y año; cobrando ejecutoria el 18 de diciembre de aquella anualidad; sin que en adelante haya habido impulso por parte del extremo actor.

4.- Mediante el Interlocutorio #796, adiado el 16 de mayo del hogño, habida cuenta que la última actuación anterior a ésta, databa del 11 de diciembre de 2020, se decretó el "DESISTIMIENTO TACITO" del proceso; providencia que, habiéndose notificado por Estado Virtual Nro. 074 del 17 de mayo último, y dentro del interregno legal, fue atacado por la Togada que Apodera Judicialmente a la entidad ejecutante, siendo tal reproche el cometido de esta decisión.

III.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El tema decidendum, en este evento, consiste en determinar si hay lugar o no a revocar la providencia recurrida, referente a la aplicación de la figura del

"DESISTIMIENTO TÁCITO" y; en subsidio, conceder la apelación formulada, en el evento que aquella no resulte avante a los intereses de la parte activa.

TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO

Esta Operadora Judicial protegerá la decisión, sosteniéndose en la resolución emitida; pues no hay razón alguna para revocarla; luego, se tiene la convicción de que la misma se encuentra conforme a derecho y; por lo tanto, se mantendrá incólume; no obstante, y habida cuenta la procedencia de la misma, se concederá la apelación suplicada.

ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS

El recurso de "REPOSICIÓN" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; entre tanto, la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, renueve su decisión.

Por su parte, el recurso de "APELACIÓN" es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial. Esta réplica, a diferencia de la reposición, no lo resuelve el mismo Funcionario que emitió la decisión, sino su superior funcional; es decir, que si la providencia es de un Juez Civil Municipal, decidirá la alzada, el Juez Civil del Circuito, como inmediato superior; así lo deja ver el Código General Adjetivo en su artículo 320 y siguientes.

Ahora bien, respecto a los recursos, como medio defensivo o modificadorio, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 15 de junio de 2004, estableció:

"Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida; por lo que no se puede atribuir equivocación al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en el que se adoptó la providencia recurrida. Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar los requerimientos judiciales; por el contrario, las órdenes de los jueces deben llevarse a cabo dentro de los términos previstos legalmente, de no realizarse la conducta en esta oportunidad, la ocasión precluye".

Aunado a lo anterior, los "RECURSOS" constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener la modificación o revocatoria de las providencias adoptadas en su interior, ante los posibles yerros de que éstos pueden adolecer por contravención de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Atendiendo los conceptos preliminares, la Personera Judicial de la entidad demandante procura, por vía de reposición y/o apelación, se revoque la Providencia #796, calendada el 16 de mayo último y; como consecuencia, se proceda a autorizar el emplazamiento de la encartada.

Ante todo, se hace necesario precisar en éste, conforme a lo reiterado constantemente por la Jurisprudencia y la Doctrina, que la realización de la justicia se materializa, no sólo en los actos y decisiones judiciales, sino en todas las fases del proceso. Las reglas y solemnidades del procedimiento constituyen algo más que simples fórmulas y rituales, son garantías esenciales en la obtención de la justicia, la que a su vez debe ser plena, rápida y segura; situaciones que se traducen en la solución de los conflictos en plazos razonables sin dilaciones indebidas; presupuesto que constituye uno de los valores superiores del ordenamiento constitucional y elemento fundamental en la aplicación de la totalidad del constituir jurídico. Así tenemos que el "DEBIDO PROCESO", como conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios, necesarios y esenciales para el ejercicio de la función jurisdiccional, y aún administrativa, se materializa a través de los procedimientos judiciales y legales para el cabal cumplimiento de administrar justicia.

La certidumbre procesal reclama, a su vez, la existencia de formas previamente señaladas por el Legislador, las cuales no pueden ser desconocidas por las partes o por el Juez. Que el proceso sea de orden público, implica, por tanto, un conjunto de actos concatenados y subordinados unos a otros, cuya consumación reclama la realización del que le sigue, de modo que no nos es dable volver atrás la actuación, salvo que se declare la nulidad de ella en los casos expresamente señalados por nuestro Ordenamiento Procesal.

Ahora bien, cabe resaltar que el "PROCESO CIVIL" es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y el Juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetrarse en el tiempo, su duración es esencialmente temporal; pues, si así no fuere, las relaciones jurídicas individuales jamás tuviesen certeza, lo que iría en deterioro del orden público y de la paz social. Según reiterada Jurisprudencia, como principios fundamentales

del derecho procesal y, en desarrollo de ellos, el Estatuto General establece las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, desde la demanda hasta la sentencia; así como las oportunidades en que, en cada uno de esos estadios, han de llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, precluida la cual, no pueden ya adelantarse válidamente.

Dentro del proceso existen deberes jurídicos que buscan, más allá del desarrollo del juicio, que éste se desenvuelva de una manera éticamente correcta. Ha de tenerse en cuenta que los sujetos procesales deben mantener una conducta coherente y, en el caso de los Apoderados Judiciales, actuar como eficaz colaborador al servicio de la justicia.

Ahora bien, adentrándose esta Administradora de Justicia en los fundamentos sobre los cuales se sustenta la réplica interpuesta por la Gestora Judicial de la entidad ejecutante, como quedó dicho, desde ya se avizora que no existen razones de derecho que permitan acceder a lo por ese extremo procesal pedido; toda vez que lo expuesto por la memorialista, no permite a esta Falladora acceder a la "REPOSICION" pretendida; por tanto, el Juzgado protegerá la decisión, sosteniéndose en la resolución emitida; pues se tiene la convicción que la misma se encuentra conforme a derecho; en consecuencia, se mantendrá indemne y; empero, en lo que atiene al Recurso de Alzada propuesto, se accederá al mismo, habida cuenta que así lo estatuye el literal e, del canon 317 de la Obra General Adjetiva.

Nótese que al interior del compdginario que nos ocupa, la última actuación ostenta fecha del del 11 de diciembre de 2020, a través de la cual se denegó, por tercera vez, el emplazamiento de la demandada MONTES VALENCIA, notificada por Estado Virtual el 12 del mismo mes y año, cobrando su ejecutoria el 18 de diciembre de aquella anualidad, tal como se observa en los folios 64 y 65 del cuaderno 1; por tanto, desde esa data, hasta el día en que se profirió la decisión objeto de reproche, ha transcurrido más de un año de inactividad del mismo, situación que reviste de procedencia la decisión adoptada por esta Falladora, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2, del antes citado artículo 317 del Compendio General del Proceso. Aunado a ello, el pronunciamiento objeto de descontento por la parte ejecutante, se erige en lo tipificado en el evento segundo ibídem, aparte normativo, que en lo pertinente, a la letra reza: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (...), se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, no obstante al interior de éste haberse decretado el embargo de

la quinta (1/5) parte del excedente de salario mínimo que devengaba la demandante en la comercializadora "AGUA MARINA"; de un automotor matriculado en Tuluá (Valle del Cauca) y de cuentas bancarias, donde algunas obtuvieron respuestas; el extremo ejecutante debió agotar lo propio de su resorte para impedir la inactividad de este proceso por más del tiempo que determina la ley, para la sanción establecida en el pluricitado artículo 317 del Código General del Proceso; como quiera que, al tenor de la disposición normativa antes anotada basta, como para el caso concreto, con que el infolio pertinente permanezca inactivo por más de un (1) año, para decretar la terminación por "Desistimiento Tácito", sin necesidad de requerimiento previo.

Corolario a lo anterior, es menester poner de presente lo dispuesto en oportunidad anterior por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, a través del Interlocutorio No. 067, adiado el 21 de enero de 2015, con el cual ese Estrado Judicial dirimió un recurso asimétrico al que nos ocupa, al interior de otro proceso puesto bajo la instrucción de esta Propiciadora Judicial, proveído en que se anotó textualmente: "Sólo basta que el expediente permanezca inactivo en la Secretaría del juzgado por un lapso superior a un año cuando no se ha proferido sentencia o, dos años en caso de haberse emitido, después de la última actuación, indistintamente de las causas que posiblemente puedan atribuirse a la parálisis procesal, para que tenga lugar la aplicación del desistimiento tácito."

Y, es que en este caso, la Abogado de la parte demandante, para invocar el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, aportó como prueba los escritos que en su momento allegó, solicitando el emplazamiento de la ejecutada, sin hacer alusión a que cada uno de ellos fueron resueltos oportunamente por esta Judicatura; habiendo el Despacho obrado con las evidencias y elementos procesales que glosaban en el plenario; ya que no podía esta Juzgadora cercenar el Derecho a la Defensa y Contradicción que le asiste a toda persona que se vea involucrada en un litigio y; menos aún, efectuar investigaciones de oficio que en esa etapa no le correspondían; por tanto, como ya se dijo, es del resorte de las partes el impulso del proceso en su debido estadio; para el subexámene, intentando la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago a la encartada MARÍA ROCÍO MONTES VALENCIA en su lugar de trabajo, pues se había implorado, como medida previa, el embargo de su salario, lo cual fue el fundamento central para denegar el emplazamiento deprecado; decisiones que, en el debido instante, no fueron atacas por activa.

De otro lado, es importante resaltar que el emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que, a través del medio de comunicación ordenado por el Juez, se efectúe una publicación, con el fin de citar, por ejemplo al demandado, para que comparezca a notificarse de la acción interpuesta en su contra o; en su defecto, se dé aplicación actualmente al Decreto 806 de 2020, pues, se trata

de emplazar a una persona para que realice un acto ò actuación procesal determinada, como que se presente a un juzgado para ser notificado de la demanda que cursa en contra suya. El emplazamiento implica que el emplazado tiene un tiempo perentorio o un plazo para hacer algo en un lugar determinado, asuntos que se indican en el mismo.

En el presente caso, esta Dispensadora de Justicia fue enfática, cuando a negar el emplazamiento a la demandada, estableció que al enviar la citación para la notificación personal, no se trataba simplemente de remitir la misma en los términos de artículo 291 del Código Adjetivo Procesal, sino, que es deber del extremo activo, realizar todas las gestiones necesarias encaminadas a que la empresa o dependencia en la cual labora la obligada, informe el lugar de ubicación de aquella, para proceder de conformidad, situación que no fue acreditada en éste; dejando la parte actora el proceso sin ningún impulso hasta el momento de emitir el pronunciamiento recurrido.

Valga resaltar que los apoderados están obligados, durante la sustanciación de un proceso, en mantener pendiente de la marcha del mismo, sin entorpecimiento, ni dilaciones; pues, como sujeto procesal, debe estar al tanto de cada fase; luego, se hace imposible para los funcionarios de un despacho judicial, donde se mueven infinidad de procesos, salir en busca de todos los involucrados en los mismos a informarles en qué estado se encuentran o qué etapa continúa; por tanto, se reitera, son las partes y sus podatarios quienes debén estar al cuidado de los asuntos que sólo a ellos le competen y controlar el transcurso de los "TÉRMINOS", para decidir la maniobra que consideren conveniente; toda vez que es la ley la que señala, con suma claridad, el momento en que empiezan a correr y cuando fenecen.

Todo lo antes expuesto, hace concluir que la recurrente no ha presentado, en consideración del Juzgado, ningún hecho nuevo que conlleve a que se reconsidere la decisión atacada; motivo por el cual, ésta deberá permanecer indemne; haciéndose valederas en este momento procesal las estimaciones que otrora se hicieran.

Como quiera que el recurso antes decidido, se acompañó, en subsidio, del de "APELACION", procede esta Falladora a pronunciarse sobre el mismo.

En lo referente al recurso de "APELACIÓN" interpuesto contra la decisión atacada, que se mantiene según lo dicho anteriormente; habida cuenta que todo lo aquí dicho versa sobre el "DESISTIMIENTO TAÇITO", que trata el

artículo 317 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que, siendo la apelación un recurso reservado a los autos taxativamente señalados por el Legislador en el Estatuto Procesal, sin que por ello pueda acudir en esta materia a ninguna interpretación extensiva, el que nos ocupa, bien se encuentra enlistado expresamente como de aquellos susceptibles de tal réplica en el mismo canon 317, más precisamente en el literal e de éste, por lo que se hace admisible el mismo, y así se concederá en éste, para el caso, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, como quiera que así lo manda la norma en cita.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de este expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta Cabecera de Circuito, en aras que esa dependencia proceda al **REPARTO** ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** de esta municipalidad, del **RECURSO DE APELACION** aquí concedido.

IV.- DECISIÓN

En vista de lo antes expocitado, se **DENEGARÁ** el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto en contra del Interlocutorio #796, adiado el 16 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el "DESISTIMIENTO TACITO" del proceso de la referencia y; se **CONCEDERÁ** la **APELACION** en contra del mismo, por resultar procedente.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

V.- RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al **RECURSO** de **REPOSICION** formulado en contra del Interlocutorio #796, calendado el 16 de mayo 2022, propuesto por la Togada que representa los intereses de la entidad demandante "RF ENCORE S.A.S.", al interior de este juicio "EJECUTIVO" avivado en contra de la persona y bienes de **MARÍA ROCÍO MONTES VALENCIA**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO** de **APELACION** implorado, en el efecto "SUSPENSIVO", según lo esbozado en el cuerpo de este proveído. Para tal fin, **REMÍTASE** el expediente, de manera virtual, a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta Cabecera de Circuito, en aras que esa dependencia

proceda al REPARTO ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta municipalidad.

VI.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written over the name of the judge.

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 082

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 888 DEL 26 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 27 DE 2022

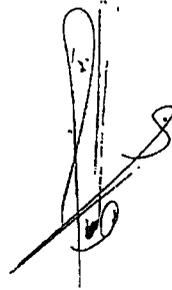
JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentés diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda, sin haber allegado escrito al respecto. Sírvase disponer.

Cartago, Valle, mayo 26 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 894
RADIC.2022-00082-00
SUCESIÓN INTESTADA
(RECHAZA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Este Estrado Judicial, mediante Interlocutorio No. 736 del 12 de mayo de 2022, se Abstuvò de Admitir la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" de la causanté **MARIA BERNARDA OSORIO DE COLORADO**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 29.151.777 de Ansermanuevo, Valle, y falleciera en Ansermanuevo, Valle, el 30 de marzo de 1998; solicitud impetrada por el señor **ARGEMIRO DE JESUS COLORADO OSORIO**, portador de la C. C. No. 14.835.069 de Ansermanuevo, Valle, en su calidad de hijo de la de çujus, al encontrar que se registraban unas falencias, las cuales se detallaron en el citado proveído, para que la parte actora, en un lapso de cinco (5) días procediera a su corrección, sin haber hecho pronunciamiento alguno al respecto; por tal motivo, se procederá a su RECHAZO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" de la causante **MARIA BERNARDA OSORIO DE COLORADO**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 29.151.777 de Ansermanuevo, Valle, y falleciera en Ansermanuevo, Valle, el 30 de marzo de 1998; solicitud impetrada por el señor **ARGEMIRO DE JESUS COLORADO OSORIO**, portador de la C. C. No. 14.835.069 de Ansermanuevo, Valle, en su calidad de hijo de la de cujus, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

TERCERO: previa CANCELACIÓN de la radicación, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 082

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 894 DEL 26 DE MAYO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

